

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTERÍA  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

*Ref. Ordinario Laboral*

*Demandante: Gabriel Eduardo Mendez Pineda*

*Demandado: Fondo Nacional del Ahorro*

*Rad. 23-001-31-05-003-2017-00036-01 Fol. 417-18*

Montería, veintiocho (28) de abril dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en providencia adiada 30 de marzo de 2022, que CASÓ el fallo dictado el 10 de febrero de 2020, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería Sala Civil – Familia – Laboral, dentro del proceso del epígrafe.

Por secretaría dispóngase los trámites del caso frente a tal pronunciamiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
Magistrado

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MAGISTRADA PONENTE: KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

**RADICADO N° 23.001.22.14.000.2022.00024.00 FOLIO 046-22**

**MONTERÍA, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Estando el proceso a despacho se procede a pronunciarse sobre el conflicto de competencia suscitado entre la Dirección Nacional de derechos de autor y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté- Córdoba, dentro del proceso verbal sumario derechos de autor promovido por JESUS MANUEL PATERNINA NOBLE contra ALCALDIA DE SAN PELAYO.

**2. ANTECEDENTES**

El señor Jesús Manuel Paternina Noble en calidad de familiar del fallecido señor Primo Alberto Paternina Olivero (Q.E.P.D), a través de apoderado judicial interpuso ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor, proceso verbal sumario contra la Alcaldía de San Pelayo, con el propósito de obtener el pago por concepto de los daños materiales y perjuicios morales, y transgresión del derecho de autor, así como el reconocimiento por parte de la alcaldía, de su vulneración a los derechos de autor de las obras realizadas por “Primo Paternina”, debido a que la entidad territorial las utilizó en el festival del porro, plasmó una valla publicitaria y declaró mediante varios medios de comunicación que eran de autoría del señor Alejandro Ramírez Ayazo.

En ese orden, el ejecutante fijó la competencia en base al código general del proceso, artículo 368 y siguientes; Resolución número 128 del 27 de agosto de 2020; Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, normas legales que amparan explícitamente los derechos de autor en Colombia, estas normas son, la decisión Andina 351 de 1993, art 13; Ley 23 de 1982; y lo establecido en el Código penal colombiano, que establece las sanciones penales a quienes incurran en dichas violaciones.

Con proveído del 28 de octubre de 2021, la Dirección Nacional de Derecho de Autor decide declarar la falta de competencia para conocer del asunto y ordena remitir el expediente al Juez Civil del Circuito de Cerete en turno, al considerar que el litigio concierne a una reclamación de derechos de autor en las cuales se encuentra involucrado un particular y una entidad pública, lo cual va en contra de su competencia dado que, como establece la ley 285 de 2009 en su artículo 6, que modificó el artículo 13 numeral 2 de la ley 270 de 1996, el cual otorga facultades jurisdiccionales a las autoridades administrativas, que esta solo dirime asuntos entre particulares respecto a derechos de autor.

A su vez, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cerete – Córdoba con auto de 19 de enero de 2022, promueve conflicto negativo de competencia en aras de que la Dirección Nacional de Derechos de Autor continúe conociendo del proceso, por cuanto la falta de competencia no puede ser alegada en este caso, dado que, en primer lugar, si bien es cierto que los jueces civiles poseen una competencia respecto a los derechos de autor, esta tiene la calidad de ser preventiva, y no puede reemplazar a la entregada a la Dirección Nacional de Derechos de Autor, por esta razón y además del hecho que el demandante presentó el proceso verbal sumario de derechos de autor ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor, esta es la llamada a resolver este caso, asimismo dispuso remitir el presente asunto al H. Tribunal Superior de Montería Sala Civil Familia Laboral.

### 3. CONSIDERACIONES

Corresponde a este Tribunal en Sala Unitaria dirimir el presente conflicto de competencia de conformidad con lo prescrito en los artículos 35 y 139 del C.G.P.

En el asunto de marras, se debate cual es el funcionario competente para conocer la demanda interpuesta por el señor Jesús Manuel Paternina Noble contra la alcaldía del Municipio de San Pelayo, por una presunta vulneración a los derechos de autos y el reconocimiento y pago de los daños y perjuicios ocasionados por el indebido reconocimiento que hiciera el ente territorial de la autoría de obras del señor Alberto Paternina Olivero y que atribuyó al señor Alejandro Ramírez Ayazo, así como una rectificación por parte del accionado.

Para desatar el asunto puesto de presente, de manera inicial se hace necesario traer a colación el artículo 24 del C.G.P, el cual dispone:

***“ARTÍCULO 24. EJERCICIO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:***

(...)

**3. Las autoridades nacionales competentes en materia de propiedad intelectual:**

a) ...

**b) La Dirección Nacional de Derechos de Autor en los procesos relacionados con los derechos de autor y conexos.**

**PARÁGRAFO 1o. Las funciones jurisdiccionales a que se refiere este artículo, generan competencia a prevención y, por ende, no excluyen la competencia otorgada por la ley a las autoridades judiciales y a las autoridades administrativas en estos determinados asuntos. (...)**

Asimismo, el artículo 20 ibídem establece:

***“ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:***

(...)

**2. De los relativos a propiedad intelectual que no estén atribuidos a la jurisdicción contencioso administrativa, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales que este código atribuye a las autoridades administrativas.**

Podemos afirmar que tratándose de asuntos relacionados con la propiedad intelectual, como el que nos ocupa, si bien, en principio la competencia general se ha asignado a los jueces civiles del circuito, la ley ha conferido competencia para conocer de los mismos por autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales, entre ellas a la Dirección Nacional de Derechos de Autor a la luz de lo consagrado en el artículo 24 del C.G.P, por tanto el Juez Civil del Circuito como la Dirección Nacional de Derechos de Autor están facultados para conocer de asuntos especiales como son las controversias sobre derechos de autor y conexos.

Así las cosas, se nos establece que la competencia asignada a los jueces civiles del circuito, conforme a lo previsto en el artículo 20 del C.G.P, no desplaza la asignación realizada a la Dirección Nacional de derechos de autor, por lo tanto, en lo que respecta a los procesos referentes a derechos de autor, no se tiene una competencia exclusiva, los mismos pueden ser conocidos por la autoridad judicial o la autoridad administrativa, dependiendo del funcionario al que haya decidido acudir el demandante.

En la sentencia C- 436/13 del alto tribunal constitucional, observamos que se realiza por parte de esta un análisis a la norma antes mencionada, en el cual se señala:

**“El mismo artículo fija algunas reglas a las que se somete el ejercicio de las funciones judiciales atribuidas. Así y entre otras cosas, (i) define que las funciones jurisdiccionales que allí se asignan dan lugar a competencia a prevención de manera tal que no excluyen el**

*ejercicio de la competencia que hubiere otorgado la ley a otras autoridades judiciales y administrativas; (ii) establece la forma de materializar el principio de inmediación cuando quien ejerce funciones jurisdiccionales es una autoridad administrativa; (iii) prevé el principio de gradualidad de la oferta conforme al cual las autoridades administrativas que a la fecha de promulgación de la ley no se encuentren ejerciendo las funciones jurisdiccionales atribuidas en la nueva ley, deberán informar las condiciones en que cumplirán tales funciones y la fecha a partir de la cual ello deberá ocurrir; (iv) prescribe que las vías procesales aplicables al ejercicio de las funciones jurisdiccionales deberán ser las mismas previstas para la actividad de los jueces; y (v) consagra (a) una prohibición de impugnar las decisiones adoptadas por las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales ante la jurisdicción contenciosos administrativa, (b) una permisión de apelar las providencias adoptadas por las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, ante el superior de aquel juez que hubiere debido resolver el asunto en caso de haber acudido ante la jurisdicción ordinaria y bajo la condición de que la decisión resulte apelable, y (c) una prohibición de apelar la decisión cuando el trámite correspondiente ante la justicia lo hubiere sido en única instancia.”*

Respecto a la competencia a prevención, la Corte Constitucional en su sentencia C-833/06, establece:

*“Cabe señalar que conforme a la doctrina procesal la competencia a prevención consiste en la competencia concurrente de dos o más autoridades en relación con determinados asuntos, de tal manera que el conocimiento de éstos por una de ellas excluye la competencia de las demás.”*

En tal sentido y como quiera que en el asunto estudiado el demandante instauró proceso verbal sumario ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor, tendiente a que se reconozca y pague los daños y perjuicios con ocasión al indebido reconocimiento de la autoría de obras del señor Alberto Paternina Olivero, atribuyéndolas el ente territorial accionado -Municipio de San Pelayo- al señor Alejandro Ramírez Ayazo, en virtud de la competencia asignada por el artículo 24 del C.G.P, la Dirección Nacional de Derechos de Autor es plenamente competente para conocer del asunto, además por la especialidad del asunto; y por ende las presentes diligencias le deberán ser remitida para que proceda a imprimirle el trámite correspondiente.

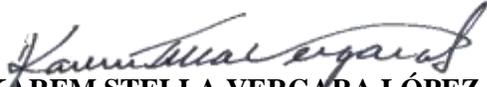
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Unitaria Civil, Familia, Laboral,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR que la DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR es la competente para seguir conociendo del presente asunto, en consecuencia, por secretaría remítanse las actuaciones.

**SEGUNDO:** INFORMAR lo resuelto al Juez Segundo Civil del Circuito de Cereté.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**  
**Magistrada**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MAGISTRADA PONENTE KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

**ABRIL VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

<p><b>Clase de proceso: Ejecutivo Laboral</b> <b>Expediente No. 23.162.31.03.001.2022.00021.01</b>      <b>FOLIO 114-22</b> <b>Demandante: Jesús David Doria Galvis</b> <b>Demandado: ESE CAMU SAN PELAYO</b></p>
---

**CONSIDERACIONES**

Sería del caso entrar a solventar la apelación formulada por la parte ejecutante contra el proveído dictado el 4 de marzo del año 2022, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, dentro del asunto del epígrafe, sino fuese porque, se percata la Sala que mediante auto del 7 de abril hogaño el *a quo* resolvió declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, ordenándose en dicho proveído fuera notificada a esta corporación dicha decisión.

De suerte que, el Tribunal se abstendrá de examinar el recurso de apelación del asunto de marras, por cuanto como se itera se dio por terminado el proceso, en primera instancia, por pago total de la obligación.

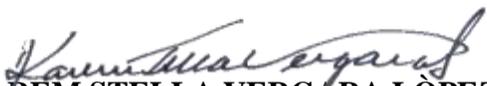
Por el motivo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Cuarta de Decisión Civil, Familia, Laboral.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del proveído dictado el 4 de marzo de 2022, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, dentro de la ejecución de la referencia, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** Oportunamente previas las anotaciones de rigor regrese el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**  
Magistrada



**CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA**  
Magistrado



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
Magistrado